

Art. 780. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron á suspender los pagos.

Art. 781. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

Art. 782. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura, prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

Art. 783. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta días anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

Art. 784. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho después que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

Art. 785. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido después del último balance, si de este resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado

Art. 786. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á petición de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

Art. 787. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por esta, sino en los casos que quedan prevenidos.

Art. 788. La declaracion de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

### TITULO III.

#### *De la reposicion de la declaracion de quiebra.*

Art. 789. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho días contados desde el día de la declaracion.

Art. 790. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal ni impide la

ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

Art. 791. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra, y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte días.

Art. 792. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

Art. 793. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

#### TITULO IV.

##### *Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.*

Art. 794. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el artículo 888.

Art. 795. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tri-

bunal y difinitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

Art. 796. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

Art. 797. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de este no exceda de noventa días: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

#### TITULO V.

##### *Administracion de la quiebra.*

Art. 798. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico.

Art. 799. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones exclusivas serán:

1.º Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.

2.º Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3.º Reclamar las infracciones de la ley.

Art. 800. A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraren á su poder, si su valor no excediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si excediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa, ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del uno y medio por ciento produzca mas de mil pesos, solo estos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de uno ó uno y medio por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; pero ni estos ni aquel percibirán el honorario sino después que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provisionales podrán percibirlo después de la presentacion de los documentos de que habla el artículo 841.

Art. 801. Los que fueren nombrados síndicos no podrán excusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que esta se califica por el tribunal, están obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas ó de la manera que prudentemente juzgue mas eficaz.

Art. 802. Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale, á hacer el balance de

las existencias y á formar la lista de los acreedores, prévia citacion que para ello harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sí ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

Art. 803. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes, para lo cual se le dará aviso prévio, de los dias y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

Art. 804. Cuidarán igualmente de proporcionar, prévio inventario, la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, prévia la autorizacion del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

Art. 805. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

Art. 806. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

Art. 807. La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, se hará por medio del corredor, y don-

de no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres días de anticipación, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

Art. 808. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos ante el tribunal que conoce de la quiebra. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

Art. 809. De todos los actos de la administración podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciere se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado, sin embargo de cualquiera apelación que solo deberá tener efecto devolutivo.

Art. 810. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener á sus expensas copias de dichos estados.

Art. 811. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración.

Art. 812. Cuando un comerciante se hubiere declara-

do en quiebra, después de su muerte, ó hubiese fallecido después de la declaración de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formación del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

## TITULO VI.

### *Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.*

Art. 813. En los diez días siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

Art. 814. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

Art. 815. Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con

arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 816. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor, para su inteligencia.

Art. 817. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, después que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 818. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Art. 819. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del tribunal, sobre la exclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los

dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusion del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvos los recursos de los artículos 823 y 824.

Art. 820. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias, contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

Art. 821. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de. . . Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Art. 822. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art. 823. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 824. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 825. Pasados diez dias después de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acor-

dado en la junta, ni en ningun caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

Art. 826. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

Art. 827. Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal designará un dia dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá mas expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Art. 828. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta dias.

Art. 829. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Art. 830. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiem-

po, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

Art. 831. El término de los quince dias, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Art. 832. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Art. 833. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Art. 834. Los acreedores residentes en lugares que disten mas de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la república, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

Art. 835. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

Art. 836. Los plazos concedidos en el artículo 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, después de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la república, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 881.

Art. 837. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

Art. 838. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

## TITULO VII.

### *Del convenio.*

Art. 839. Fenecido el término de veinte días, señalado en el artículo 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

Art. 840. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá también el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

Art. 841. En la junta presentarán los síndicos provisio-

nales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que esta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y además la relación circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administración, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

Art. 842. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca más oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primera junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia, que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.

Art. 843. En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravención de lo prevenido, será nulo. También lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfacción de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el artículo 845, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfacción de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

Art. 844. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su liber-